



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: SX-JDC-412/2010.**

ACTORES: VICTORIA NICOLASA
HERRERA OSORIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA PASTOR BADILLA.

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y ABEL SANTOS
RIVERA.

PROFESIONALES OPERATIVOS:
LUIS ANGEL HERNÁNDEZ
RIBBÓN Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-412/2010**, promovido por Victoria Nicolasa Herrera Osorio y otros, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil diez, por medio del cual se validó la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos, se advierten:

a. Acuerdo General. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca señaló los municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre otros, al de San Andrés Cabecera Nueva.

b. Publicación. El acuerdo se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el catorce posterior.

c. Sesión de cabildo. El tres de octubre del año en curso, los integrantes del ayuntamiento referido sesionaron para tratar, entre otros puntos, la aprobación de la fecha para celebrar la asamblea electiva.

d. Convocatoria. El nueve inmediato, se emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos de ese municipio para que asistieran a la asamblea general para elegir a los concejales municipales, la cual se realizaría el veintitrés siguiente a las diez horas en el auditorio municipal.

Se indicó el orden del día, y dentro de los puntos a tratar se encontraba el nombramiento de una mesa de debates, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Asimismo se señaló que la asamblea se instalaría contando con la mitad más uno de los ciudadanos convocados.



e. Asamblea electiva. El veintitrés de octubre último, a las doce horas en el auditorio municipal se realizó la asamblea electiva para integrar el ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, lo cual se hizo constar en un acta de asamblea general.

En esa acta se asentó que la convocatoria se fijó en los lugares acostumbrados, se comunico por medio de perifoneo y que previamente se notificó a través de mensajeros a los agentes de policía que integran el municipio.

Asimismo se señaló que asistieron todos y cada uno de los agentes de policía municipal acompañados por ciudadanos de sus comunidades respectivas, así como ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal, siendo un total de mil ciento veintidós ciudadanos, por lo cual se declaró la existencia de quórum legal y se instalo legalmente la asamblea.

Acto seguido, se procedió a integrar las ternas de las personas que conformarían la mesa de debates lo cual se sometió a votación de los asambleistas.

Una vez integrada la mesa de debates, acordaron que el procedimiento electivo de los candidatos a concejales se haría por ternas y la votación sería a mano alzada participando todos los asistentes de la asamblea, pues se asentó que así ha sido su costumbre.

Al someter a votación la terna conformada para Presidente Municipal, se hizo constar que los candidatos a concejales Iñigo Hilario Hernández Guzmán y Próspero Salomón Salmoran Gutiérrez, así como sus simpatizantes de las comunidades de

SX-JDC-412/2010

Santa Ana Progreso, Dolores Hidalgo, San Miguel Guerrero y San Juan Yutacuíñe, decidieron abandonar la asamblea debido a que fueron superados en votación, asimismo el Presidente y Secretario de la mesa de debates decidieron retirarse, razón por la cual el Presidente Municipal sometió a votación de los asambleístas la continuación de la asamblea, lo cual se aprobó por unanimidad y se verificó que existía quórum legal al permanecer setecientos veintiocho asambleístas.

Seguidamente, se nombró nuevamente al Presidente y Secretario de la mesa de debates conforme al procedimiento establecido inicialmente.

Por último, se procedió a levantar la votación de las ternas respectivas, resultando electos los siguientes candidatos:

CANDIDATO	CARGO	VOTOS
Gil Eloy Guzmán López	Presidente Municipal Propietario	712
Aurelio Aquino García	Sindico Municipal propietario	588
Tereso López Barrios	Regidor Primero Propietario	542
Ismael Mendoza Cruz	Regidor Segundo Propietario	96
Gustavo Rutilio Pérez Hernández	Regidor Tercero Propietario	486



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Romero Elías López Eufrasio	Presidente Municipal Suplente	460
Alonso Cruz Salmoran	Síndico Municipal Suplente	454
Cecilio Miguel Hernández	Regidor Primero Suplente	432
Victor Bruno López	Regidor Segundo Suplente	503
Eleazar Barrios Bruno	Regidor Tercero Suplente	426

f. Escrito de inconformidad, solicitud de nueva convocatoria y asamblea electiva. El veintisiete de octubre de dos mil diez, agentes municipales de los poblados de Santa Ana Progreso, Dolores Hidalgo, San Miguel Guerrero y San Juan Yutacuiñe, así como ciudadanos de otros poblados, presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que solicitaban la emisión de una nueva convocatoria y la celebración de una nueva asamblea porque en el proceso electivo ocurrieron las siguientes irregularidades.

- Omisión por parte del Presidente Municipal de notificar la convocatoria a los poblados de Santa Ana Progreso, Dolores Hidalgo, San Miguel Guerrero y San Juan Yutacuiñe.
- En la celebración de la asamblea electiva, el presidente Municipal y Síndico garantizaron escrutadores de la mesa de debates para favorecer al candidato Gil Guzmán López, asimismo

dicho presidente hizo uso de violencia física y moral al colocar pistoleros en la parte trasera de la mesa de debates y en varios flancos del Auditorio Municipal.

- Ante la parcialidad de los escrutados, el presidente de la mesa de debates suspendió la asamblea general, sin embargo por conocimiento extraoficial, una vez que la mayoría de los asambleístas se habían retirado, el Presidente Municipal Miguel Cruz Bruno continuo con la asamblea la cual carece de legalidad y validez.

g. Primera reunión conciliatoria. Con base en lo anterior, el nueve de noviembre último, se celebró una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la que intervinieron la autoridad municipal, diversas agencias de policía y los candidatos a concejales, en la que expresaron lo siguiente:

Los agentes municipales inconformes manifestaron, sustancialmente que se les afectó su derecho a votar y ser votados, por lo que solicitaron que se realizará una nueva elección a través de voto secreto colocando urnas y con credencial de elector.

En uso de la voz, los agentes de policía de otras comunidades, expresaron que la asamblea de veintitrés de octubre se llevó a cabo debidamente, que resultaba falso que hayan estado presentes pistoleros, y que los inconformes fueron los que se retiraron de la asamblea.

El candidato que resultó electo en la asamblea Gil Eloy Guzmán, señaló que el día de la elección los votos le favorecieron con



setecientos veintiséis, por lo que los ciudadanos de Santa Ana Progreso y San Miguel Guerrero se inconformaron.

Por su parte, el Presidente Municipal Miguel Cruz Bruno expresó que todas las agencias fueron notificadas.

En esa reunión las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se dio por terminada la misma.

h. Escritos presentados por representantes del rancho Cabacoho y Espinal. El mismo nueve de noviembre, Javier Cruz Velasco, Aurelio Mendoza Velasco y Gustavo Salmoran Manchuca, ostentándose como representantes de los ranchos Cabacoho y el Espinal, presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto mencionado, en el que manifestaron que fueron notificados de la inconformidad presentada por los agentes de policía de Santa Ana Progreso, Dolores Hidalgo, San Miguel Guerrero y San Juan Yutacuiñe, pero que en dicho escrito se asentaron hechos falsos, pues la asamblea electiva de veintitrés de octubre se llevó a cabo con la totalidad de las agencias municipales, de ahí que sea incongruente que los agentes inconformes señalen que no fueron notificados de la celebración de la misma, además de que tampoco ocurrieron las irregularidades aducidas.

i. Segunda reunión conciliatoria. Previa notificación a diversos agentes de policía de las comunidades, representantes de núcleos rurales, autoridades municipales y a los candidatos aspirantes, el diecisiete siguiente, se celebró la segunda reunión de trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, en la que intervinieron las partes referidas, expresando

esencialmente lo siguiente:

En uso de la voz, los agentes municipales inconformes, señalaron que no fueron convocados a la asamblea y los que llegaron fueron excluidos impidiéndoles participar, por lo que solicitan se realice una nueva asamblea en donde intervengan todas las comunidades.

Por su parte, el candidato que resultó electo en la asamblea Gil Eloy Guzmán López, expresó que la elección se realizó con todas las formalidades de sus costumbres, ya que se tomo en cuenta a todos los ciudadanos del municipio, por lo que no hay motivo para que se celebre una nueva asamblea.

El presidente municipal Miguel Cruz Bruno, manifestó que las convocatorias se envían por mensajeros pues esa es la costumbre en su pueblo, además que los inconformes fueron partícipes de la asamblea.

Luego del dialogo, las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que determinaron que el Consejo General resolviera lo que en derecho procediera.

j. Escrito presentado por agentes de policía de Santos Reyes Aldama, San Sebastián Valfre, Guadalupe Victoria, el Ciruelo, Guadalupe Río Grande y Guadalupe Villa Alta. El veintinueve de noviembre último, Lucino García Castro, Marcelo Sánchez Salmoran, Celso Hernández garcía, Atadeo Vásquez Bruno, Nicolás Huesca Cruz, ostentándose como agentes policias de las comunidades señaladas, presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, en el que manifiestan que los agentes inconformes, presentaron una queja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sin sentido pues los mismos estuvieron presentes en la asamblea electiva y si se salieron fue por su propia voluntad, por lo que se les respeto su derecho a votar.

k. Resolución del Consejo General. El quince de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto local, emitió un acuerdo en el que calificó y declaró válida la asamblea de veintitrés de octubre del año en curso y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a favor de los concejales electos, esencialmente porque los inconformes no aportaron pruebas para acreditar las irregularidades aducidas, tampoco demostraron que todas las personas que firman el escrito inconformidad pertenezcan a la comunidad que indican, además de que conforme a las prácticas y tradiciones democráticas del municipio, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea electiva.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, el veintitrés siguiente, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los siguientes promoventes.

NO.	NOMBRE
AGENCIA MUNICIPAL "UNIÓN VISTA HERMOSA"	
1.	Herrera Osorio Victoria Nicolasa
2.	Hernández Mendoza Clemencia
3.	Osorio Jiménez Emilia
4.	Herrera García Ezequiel
5.	Herrera Osorio Federico Enrique
6.	García Jiménez Francisca

7.	Herrera Osorio Nicasio
8.	Carrada Cruz Amelia
9.	Herrera Osorio Francisco Aquilino
10.	Herrera Osorio Ignacio
11.	Bruno Ramírez Remedios
AGENCIA MUNICIPAL DE "SAN JUAN YUTACUNE"	
12.	Mendoza Sánchez Doroteo
13.	Jiménez Hernández Ofelia
14.	Carrada Pérez Luis
15.	Barrios Bruno Gonzalo
16.	Hernández Núñez Auria Bartola
17.	Bruno Sánchez Enrique
18.	Carrada Bruno Irlanda
19.	Barrios Bruno Eleazar
20.	Barrios Bruno Francisco
21.	Bruno Juana
22.	Barrios Carrada Filomena
23.	Guzmán Olivera Virginia Marciala
24.	López Hernández Martimiano Macario
25.	Sánchez Heras Rosario
26.	Pachuca Erasmo Marcelino
27.	Machuca Bruno Herminia
28.	Machuca Bruno Heraclio
29.	Bruno Mendoza Rosenda
30.	López Mariscal Dionicio
31.	Mendoza Domiciano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

AGENCIA MUNICIPAL DE "DOLORES HIDALGO"	
32.	Lazo Jiménez Teodorico
33.	Lazo Hernández Alberta
34.	García Mendoza Donaciano
35.	García Mendoza Aquilina
36.	García Mendoza Virginia
37.	López García María Reina
38.	Sánchez Cuevas Fortino
39.	Lazo Bruno Salomón
40.	Sánchez García Federico
41.	Gómez Riaño Isabel Rufina
42.	Lazo Carrada Romeo
43.	González Santiago Matilde
44.	García Lazo Alberta
45.	Sánchez Cuevas José
46.	Vázquez Juárez Manuela
47.	García Hernández Lorenzo
48.	García lazo Eliseo
49.	García Mendoza Nieves
50.	Lazo Sánchez Rufina
51.	Sánchez Lazo Adelo
52.	Lazo Mendoza Gandida Sabina
53.	Sánchez Lazo Josafat
54.	Jiménez Riaño Dolores Juan
55.	García Sánchez natividad
56.	Chanocua ceja María del rosario

SX-JDC-412/2010

57.	Jiménez Riaño María
58.	García Jiménez benito
59.	García Jiménez Bartolo
60.	Jiménez Inés Adela
61.	Sánchez López socorro
62.	Gómez Riaño Merced
63.	Gómez García Justina isidra
64.	García López Adrián
65.	García López Gilberto
66.	López Figueroa Eugenia
67.	García Gómez Ismael Isauro
68.	García López cristina
69.	Martínez Martínez Cecilia
70.	Sánchez Gómez María Apolinaria
71.	Gómez Espinoza Andrea
72.	Sánchez Vásquez Eustqlia
73.	Cuevas José María
74.	Hernández García Alma delia
75.	Santiago Herrera Gregorio
76.	Gómez Peña Alejandro
77.	Vásquez Juárez victoria
78.	Gómez Machuca Raymunda Romula
79.	Meza Miguel Florencia
80.	Santiago machuca Agripina
81.	Carrada Hernández Dominga María
82.	Santiago Gómez lucio



SX-JDC-412/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

83.	Sánchez cuevas Elpidio
84.	Hernández Machuca Isabel
85.	Riaño Taidé
86.	Jiménez González Juan
87.	Herrera Riaño Crispjna
88.	Gómez Lazo Misael
89.	Sánchez Gómez Paulino
90.	García Sánchez Adela
91.	Miguel López Carmela
92.	Lazo Hernández Geronima
93.	Lazo López Francisca
94.	Gómez García Crisoforo
95.	Sánchez Hernández Juvenal
96.	Lazo Bruno Margarito
97.	Lazo Mendoza Eduardo
98.	Hernández Machuca Reyna
99.	García Jiménez Emilio Joaquín
100.	Santiago Herrera Cecilia
101.	Sánchez Angélica
102.	Hernández José Tiburcio Taurino
103.	Pérez Morales Pablo
104.	Miguel García Enriqueta Ynes
105.	Mendoza Miguel Nicodemo
106.	García Ordóñez Bernardo
107.	Mendoza Vásquez Alberta
108.	Hernández Sánchez Rosario

SX-JDC-412/2010

109.	Lazo Sánchez María
110.	Pérez Hernández Elena
111.	Hernández Hernández Noemia
112.	Hernández Caballero Aurelio
113.	Vásquez Vásquez Gudelia
114.	Flores Bruno Irma
115.	Sáenz Guzmán Margarita
116.	Ramírez Sáenz Griselda
117.	Juárez Vásquez Armando
118.	Hernández Cruz Cuberto
119.	Cruz Guzmán Minerva
120.	Hernández Senón
121.	Bautista Bautista Anselmo
122.	Cruz Santiago Arcadio
123.	Lucas Gómez Jesús
124.	Lucas Gómez Andrés
125.	Gómez Pérez Gloria
126.	Lucas Pérez Raciél Jesús
127.	Lucas Vásquez Damian
128.	Morales Soria Rosa
129.	García López Catalina Cecilia
130.	Martínez Ortiz Roberto
131.	Jiménez Hernández Jacobo Pedro
132.	Sánchez García Higinia
133.	García Cortes Elvira
134.	Jiménez Hernández Francisco Ignacio



SX-JDC-412/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

135.	Vásquez Guerrero Agueda
136.	Ramírez Martínez Cristina
137.	Martínez Ortiz Anacleto
138.	Juarez Hernández Isidora
139.	Pérez Mendoza Humberto
140.	Hernández Caballero Teodora
141.	Mendoza García Adolfo
142.	Miguel García Rosalía Candida
143.	Sánchez González Socorro
144.	Mendoza Vásquez Emanuel
145.	Heras Santiago Guillermina
146.	Jiménez Santiago Juan
147.	Pérez morales Santiago
148.	Bruno Vásquez Calletano Filadelfo
149.	García Cortes Rufina
150.	Bruno Vásquez Eustoquia
151.	Hernández Hernández Eneida
152.	Mendoza Vásquez Angela
153.	Hernández López Eulalia
154.	Bautista Hernández Bernardo
155.	Juarez Hernández Adalberto
156.	Ramírez Sainez Eugenia
157.	Lucas Gómez Esther
158.	Hernández José Florinda
159.	Hernández López Isauro
160.	José García Luisa

161.	Hernández Hernández María
162.	Velazquez Celia Celina
163.	Hernández Hernández Yolanda
164.	Jiménez Hernández Marina
165.	Núñez López María
166.	Pérez Vásquez Asunción
167.	Pérez Morales Salvador Eduardo
168.	Jiménez Aparicio Sergio
169.	Miguel Andrés
170.	Mendoza García Rufino
171.	Mendoza Vásquez Eustolia
172.	Martínez Martínez Ernestina
173.	Bruno Vásquez Gerardo
174.	Juarez Mendoza Virginio
175.	Bruno Vásquez Leopoldo
176.	Mendoza García Lucia
177.	García Gómez Rosa
178.	Hernández Núñez Hermila
179.	Carrada Bruno Camelia
180.	Miguel Juarez Miguel
181.	Hernández Juan
182.	Pérez León Esteban
183.	Jiménez Hernández Lucino
184.	Hernández López María
185.	García Jiménez Alicia
AGENCIA MUNICIPAL DE "SANTA ANA PROGRESO"	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

186.	Riaño López Pedro
187.	Riaño Sarmiento Rene
188.	Sarmiento García Catalina
189.	Herrera García Norma
190.	Riaño López José
191.	Hurtado Álvarez Alfredo
192.	Jiménez García María Luisa
193.	García Castro Victoria
194.	Valentín Rodríguez Benito
195.	Sánchez López Simon
196.	Ramírez Sánchez Guadalupe
197.	Carrada Sánchez Francisca
198.	Sánchez Riaño Margarita Reina
199.	Martínez Bautista Oliva
200.	Cruz Osorio Epifanio
201.	Martínez Francisco
202.	Bruno Martínez Joel
203.	Cruz García Aurora Guadalupe
204.	Riaño López Justina Ángela
205.	Martínez Bautista Fidelía
206.	Pérez Sebastian
207.	Sánchez Herrera Mauro Severino
208.	Sánchez Cruz Israel
209.	Mendoza Osorio Lázaro
210.	Cruz García Yolanda
211.	Sánchez Narciso

SX-JDC-412/2010

212.	Martínez Bautista Leticia Graciela
213.	Jiménez Salmorán Cruz
214.	López Riaño María Zenaida
215.	Sánchez López Simeón Juvenal
216.	Riaño López Petra
217.	Hernández Jiménez Eutiquio Benito
218.	Cruz García Taurino
219.	Martínez Hernández Ignacio Jesús
220.	Osorio Mariscal Alberta
221.	Martínez Carrada Rosario
222.	Osorio Fulgencio
223.	Osorio López Cristina
224.	López Aurelia
225.	Machuca Hernández Austreberta
226.	Martínez Carrada Candido
227.	García Castro Marina
228.	Carrada González Perfecta
229.	García Miguel Juan
230.	Herrera García Crescenciano
231.	Riaño López Valentín
232.	Riaño López Gregoria
233.	Martínez Ramírez Celedonia
234.	Osorio Mariscal Agustina
235.	Cruz Osorio Ofelia
236.	Cruz García Manuel
237.	Martínez Carrada Raymundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

238.	Mendoza Roberto
239.	Sánchez García Dionicia
240.	Ramírez Salmorán Fidel
241.	Jiménez Sánchez Yolanda
242.	López Castro Florina
243.	Hernández Ramírez Palmira
244.	Sánchez Villa Angelina
245.	Carrada Sánchez Ricarda
246.	Carrada Sánchez Margarito
247.	Pérez Sánchez Teresa
248.	Jiménez Salmorán Teodora
249.	Carrada Sánchez Vicenta
250.	Cruz Carrada Daniel
251.	Cruz Carrada María de Lourdes
252.	Carrada Jiménez Elizabeth
253.	García Bruno Teodora Matilde
254.	Ramírez García Juana
255.	Cruz Cruz Miguel
256.	Jiménez Juárez Raymundo Peñafort
257.	Cruz Salmorán Taurino
258.	Castro González Rosalinda
259.	Padilla Hilario Rodolfo

a. Turno. El veintisiete inmediato, la Magistrada Presidente integró el expediente **SX-JDC-412/2010**, el turno correspondió a su ponencia.

b. Tercero Interesado. El mismo veintisiete, se recibió por fax y posteriormente en original, el escrito de Miguel Cruz Bruno, en su carácter de Presidente Municipal de San Andrés Cabecera Nueva, el cual se reservó para decisión del pleno.

c. Admisión y requerimiento. El veintiocho siguiente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y requirió al instituto local para que rindiera diversa información.

Ese requerimiento fue cumplido por la responsable el mismo día.

d. Cierre de instrucción. Al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora cerró la instrucción, con lo cual quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por razones de geografía política, y por nivel de gobierno, porque se trata de asuntos relacionados con elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g),



83, párrafo uno, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores solicitan que este Órgano Jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, ante la cercanía de la toma de posesión de los concejales del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

Procede el conocimiento del presente juicio *vía per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, es criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,¹ que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.

tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el particular, los actores se duelen de la declaración de validez de la asamblea electiva por la que se eligieron concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 69, 70 y 71 párrafo 1, inciso b), 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén el recurso de inconformidad, procedente para impugnar, entre otros, la elección de integrantes a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, por error grave o por error aritmético, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación o por nulidad de la elección, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Dicho recurso debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiese notificado, la responsable debe realizar el trámite correspondiente –publicitación del juicio durante setenta y dos



horas, recepción del escrito o escritos de los terceros interesados y deberá hacerlo llegar, dentro de las veinticuatro horas después de vencido el plazo-, previo a su remisión al Tribunal Electoral de la referida entidad; para que dicho órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva.

De esta forma, se aprecia que el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación local, puede causar merma en la esfera jurídica de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque los Concejales que integren los Ayuntamientos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario, tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Con base en ello, y con el fin de dar certeza a la elección de concejales para el referido municipio, se debe resolver la presente controversia en forma expedita.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Los actores señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este juicio se tiene como autoridad responsable únicamente al Consejo General del Instituto referido, pues del escrito de demanda se advierte que los promoventes

controvierten el acuerdo emitido por dicha autoridad en el que declaró válida la asamblea electiva celebrada el veintitrés de octubre último, y aún cuando controviertan la omisión por parte del Presidente Municipal de notificarles la convocatoria para la celebración de dicha asamblea, el acto reclamado lo constituye el acuerdo señalado.

CUARTO. Tercero Interesado. No se reconoce ese carácter al Presidente Municipal de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

Ciertamente, tiene un derecho incompatible con el del actor, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero su carácter es de parte, pues es a esa autoridad a quien se le atribuye uno de los actos reclamados, por lo cual, al carecer de interés legítimo en la causa, no es dable reconocerle la calidad pretendida.

No obstante, al corresponder el escrito a una autoridad a la que se atribuye uno de los actos reclamados, su contenido se tiene en cuenta, como la postura que asume en relación con el acto que se le imputa, en concreto como informe justificado.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores se vincula con la invalidez de los resultados electorales por el desapego en la ejecución de la asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus concejales, con lo cual estiman se violentaron sus derechos constitucionales y comunitarios.

El agravio es **fundado** por lo siguiente.



La litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.



Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación² señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas** o de cualquier otra índole, y **negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos**, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado,

² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo³, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

³ Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiérolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le

negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre⁴.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como “restricciones internas” y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁵.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

⁴ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

⁵ KYMLICKA, Will. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”. *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.



Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme al marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la

elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado, por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación. 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan.

Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.



Así, en palabras de Frederick Schauer ⁶ *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

a. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable e sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

⁶ Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces está impidiendo el comportamiento autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad, se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La



autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros.

b. Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.⁷

⁷ Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad⁸.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades

⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.



democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía⁹.

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en

⁹ HABERMAS, Jürgen. "Ciudadanía e identidad nacional". /en/ *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.

condiciones de simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla¹⁰.

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses¹¹.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio¹².

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las

¹⁰ VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

¹¹ OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.

¹² DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.



razones o metas colectivas” que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquélla en la que el ejercicio de los derechos de ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

II. Caso concreto. Es a partir de los tres elementos citados que se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

La legislación de Oaxaca prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.

En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.



Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé que como atribución de los Secretarios de los Ayuntamientos, comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para la elección, deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

De dicha disposición, también se advierte que la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.

Así tenemos que en la convocatoria emitida el nueve de octubre último por la autoridad municipal, se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio para que el veintitrés de



octubre participaran en la asamblea comunitaria para elegir concejales, con lo que se advierte que no se violentó ningún derecho fundamental, porque previó la participación de todos los ciudadanos de la comunidad, sin distinción.

De ese documento se advierte que se señaló un lugar para la realización de la asamblea, el cual tampoco atenta en contra de los derechos fundamentales de la comunidad porque no se limitó el acceso a ningún ciudadano.

A su vez, se indicó el orden del día, y dentro de los puntos a tratar se encontraba el nombramiento de una mesa de debates, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

También se asentó que la asamblea se instalaría contando con la mitad más uno de los ciudadanos convocados.

Sin embargo, la indebida publicidad de dicha convocatoria vulneró los derechos de la comunidad, pues en autos no hay constancias con las cuales se acredite la forma en que se publicó y notificó a todas las comunidades que integran el municipio.

En efecto, el Presidente Municipal señaló en la minuta de conciliación de diecisiete de noviembre, que la convocatoria se notificó a las agencias de policía de las comunidades que integran el municipio, por mensajero, sin aportar documento en el cual se sustente que efectivamente así se hizo.

Asimismo, dicha autoridad pasó inadvertido que la convocatoria es el primer acto a través del cual la autoridad municipal, garantiza a los ciudadanos de las comunidades de todo el municipio a participar en la asamblea electiva para elegir a los concejales que integran el ayuntamiento.

En adición a lo anterior, tampoco consta en el expediente que la convocatoria haya sido publicitada en los lugares de costumbre y mediante perifoneo, tal y como se señala en el acta de asamblea comunitaria, pues no se advierte prueba que lo acredite.

A mayor abundamiento, no escapa a la atención de esta Sala Regional, que la autoridad responsable mencionó en el acuerdo combatido y en su informe circunstanciado que la convocatoria fue publicitada el nueve de octubre del año en curso.

No obstante, tal aseveración es errónea pues la fecha en la que dice se publicó dicha convocatoria, corresponde a la de su emisión, tal y como consta en ese documento.

Hasta aquí, la exclusión de las comunidades y su representación en la decisión relativa a la fecha de la elección y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación universal de la convocatoria, atentan contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados.

Otro aspecto que resulta importante destacar en torno a las consecuencias derivadas de las deficiencias estudiadas, es lo relativo a que el acta de asamblea omite por completo narrar, quién quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes y su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma en la cual se computaron, las votaciones por mano alzada.

Es cierto que en el acta se menciona que acudieron mil ciento veintidós personas y al documento se acompaña un listado de nombres y firmas.

No obstante, de ese listado solo se advierte el registro de quinientas noventa y cinco personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-412/2010

Asimismo, no se menciona la forma en que se acreditó que todas ellas pertenecían al ayuntamiento, sus comunidades de origen, ni si todos ellos tenían derecho a votar en la asamblea.

En cuanto al método de votación, es cierto que citar el método de votación por mano alzada deja de manifiesto un cómputo visual.

Sin embargo, difícilmente con la sola mirada podría asegurarse que en un grupo de más de mil personas la vista supere errores importantes en el cómputo, pues en todo caso, frente al crecimiento de participación, los escrutadores estarían obligados a señalar si formaron filas, conjuntos, numeración de los existentes o cualquiera otra, que ponga de manifiesto, primero, que los participantes se sintieron incluidos en la decisión y, segundo, que su voto se computó en una sola y por una sola opción política.

Me explico, frente varias alternativas de elección la posición comunitaria de aprobación al levantar la mano en cada caso, requiere de una narración básica que permita conocer, que existió un mecanismo de cómputo libre, en la medida de lo posible, de errores, con el fin de poner de relieve, además de la comprobación si fuera necesaria, que el elegido obtuvo realmente el apoyo de ese número de personas.

Sin embargo, en el acta que se revisa nada se asienta en torno a esto, por lo cual, es imposible, verificar, si los asistentes, pertenecían al ayuntamiento, cuántos asistieron en realidad, bajo que modalidades se definió quienes podían votar y, por último, cómo se obtuvo ese total de votos a mano alzada, circunstancia, que repercute en la invalidez del acto.

Ciertamente, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas



comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuantos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del ayuntamiento en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a verificar es la correspondencia a lo asentado en el acta, en relación a la elección de los integrantes de la mesa de debates.

Al respecto el acta refiere que uno de los puntos del orden del día fue designar por medio de ternas a los ciudadanos que integraron la “mesa de debates”, misma que se conformó por un presidente, un secretario y tres escrutadores.

Hasta ahí, parece que la existencia de una órgano electoral encargado de las labores propias de una mesa directiva electoral no parece vulnerar la legislación electoral ni las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

Sin embargo, el documento omite narrar cómo se propusieron las ternas de candidatos para integrar la mesa de debates, y a qué comunidad pertenecían.

Pero nada dice acerca de quiénes son esas personas, cómo se contabilizaron los votos que obtuvieron para desempeñar sus funciones y cómo distribuyeron los cargos, aspectos fundamentales, si se tiene en cuenta la problemática latente en el ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, de la exclusión de ciudadanos de diversas comunidades que no se les permitió votar.



En tales circunstancias, la cita formal de elegir una mesa de debates tampoco cumple con la demostración del apego de entre las reglas dadas por la comunidad y lo ocurrido, pues se insiste, el contexto de la propia elección era competido y precedido de inconformidades por exclusión que incluso han terminado con la declaración de nulidad de la elección, de ahí la importancia de que se asentara y garantizara una asamblea efectuada en términos democráticos contrarios a la inercia que como hecho público y notorio caracteriza a esa región.

Además, se tiene que en el acta de la asamblea comunitaria se menciona que “la mesa de los debates empezó a recibir las ternas de candidatos propuestos, procediéndose a la votación correspondiente, obteniendo los siguientes resultados (...)”. Enseguida, en dicha acta se enlistan las personas, el cargo y el número de votos que obtuvo cada uno.

No obstante, en ningún momento se especifica la manera en que la mesa de debates contó los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de las ternas.

Todas esas cuestiones, hacían necesario precisar cada acto con el fin de transparentar lo sucedido en tan importante acto.

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron

con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

De tal suerte, de la información contenida en el acta de la sesión no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General, haya cumplido con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el Código de la materia, además de que **se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea de la elección, conforme a los acuerdos previos y las tradiciones y prácticas democráticas del municipio referido.**

Conclusión

Por todo ello, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección, sin verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de un proceso electivo democrático.

De ahí que resulte reprochable la actitud de la autoridad municipal de San Andrés Cabecera Nueva al no acreditar que la convocatoria se hizo del conocimiento público, como del Instituto



al validar una elección que vulneró los principios democráticos contenidos en la legislación aplicable.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de quince de diciembre último, expedido por el Consejo General y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil diez, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV de la Constitución del Estado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en el escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

por su conducto por oficio con copia certificada al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, y **por estrados** a los demás interesados. Además, notifíquense al Instituto, **por fax** los puntos resolutivos de esta sentencia, todo lo cual encuentra fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

CLAUDIA PASTOR BADILLA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

JUDITH YOLANDA MUÑOZ

TAGLE

SX-JDC-412/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR RUIZ VILLEGAS